

Bogotá, D.C., 23 julio de 2021

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

(REPARTO-TUTELAS)

Correo:

La Ciudad

Demanda de **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **ADRIANA DURAN DUQUE.**
Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, CLINICA DE MARLY S.A.**

Señor Juez:

ADRIANA DURAN DUQUE, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.837.261, expedida en Bogotá, actuando en mi propio nombre mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra: **a) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), b) UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, y, c) CLINICA DE MARLY**, representadas en su orden por sus respectivos gerentes, y/o por quienes hagan sus veces, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero- Mediante acto administrativo No. 2021224093909, con fecha 15 de julio de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del gerente proceso de selección DIAN, señor Richard Rose Burbano, adjunto al Despacho del Comisionado Jorge A. Ortega Cerón, me envían información sobre el proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020, en respuesta al radicado 20216001124442 del 06 de julio de 2021.

Segundo- En escrito de mi parte manifesté: “ *El próximo lunes tengo la presentación de mi examen para la convocatoria de la DIAN perfil profesional en el colegio Gustavo Restrepo sobre las 7 a.m., sin embargo ayer 2 de julio fui ingresada a la Clínica Marly por una neumonía consecuencia del COVID-19; en*

estos momentos me encuentro hospitalizada pero no quisiera perder esta tan esperada oportunidad, pues en consecuencia adicionalmente me inscribí al curso Geard para lograr salir con un mejor puntaje antes este examen, pero infortunadamente por fuerza mayor de salud no podre estar el 5 de julio, por lo anterior solicito su amable comprensión para que este examen pueda ser presentado de manera posterior, sé que puede ser una solicitud imposible, pero en verdad he estado tras de esta oportunidad por mucho tiempo, es de entender que tengo como evidenciar que me encuentro hospitalizada y si posteriormente se requiere presentar mi historia clínica no tengo ningún inconveniente. (...)"

Tercero- De la actuación adelantada frente al acto administrativo, se extracta el argumento que acepte los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION, pero en ella no se configura la FUERZA MAYOR DE HOSPITALIZACION, que hacía imposible mi presentación, tal como puede cotejarse con la historia clínica que está registrada en la Clínica Marly. Lo anterior, viola la confianza legítima del ciudadano y un debido proceso, por el hecho protuberante de mi estado clínico. Nadie está obligado a lo imposible, en materia de interpretación legal.

Cuarto- Con esta situación se me presenta una afectación directa al trabajo, al derecho de igualdad, y debido proceso, asociado al principio de confianza legítima.

Quinto- Con la conducta antes descrita la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, están vulnerando mi Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso y confianza legítima, asociado al derecho a la igualdad, y al trabajo; por esto recurro ante su despacho para que cese esta violación desplegada por las accionadas antes enunciadas, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es preciso señalar que la actuación de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, constituye una vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

1-. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-850/10, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

“6. El principio de la buena fe, la confianza legítima y el respeto del acto propio.

El principio de buena fe que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean públicas o privadas, “permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico, y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.”

En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación:

“En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”. En apartes posteriores añadió la Corporación: “La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.

Así entonces, bajo la aplicación del principio de la buena fe el administrado tendrá la seguridad de que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario y además que no le va a imponer una prestación que sólo de forma extraordinaria podrá cumplir.

Por su parte, ha dicho esta Corporación, que el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

Si una de las bases es la buena fe, ello significa que no puede la administración adoptar conductas omisivas que afecten derechos de particulares que crean en éstos una convicción objetiva, fundada en hechos externos, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular, pero actúen en contravía de lo predicado.

De la misma forma, ha dicho la Corte que por respeto a la actuación propia, se entiende la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta en la que el afectado de buena fe confía, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.

En la Sentencia T-089 de 2007, esta Corporación se refirió al principio del respeto al acto propio en los siguientes términos:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho".

El principio de respeto del acto propio, opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.

De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos.

El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando (i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada súbita y unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la actuación inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva.

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sírvase, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

Primera- TUTELAR el derecho fundamental constitucional al debido proceso y confianza legítima de ADRIANA DURAN DUQUE, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.837.261 expedida en Bogotá, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segunda- ORDENAR a: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, que procedan dentro del término que su digno despacho disponga, a revocar y ajustar, la decisión notificada y se ordene la presentación de mi examen materia de la convocatoria indicada en los hechos de esta acción tutelar, en garantía de mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

Copia cedula de ciudadanía.

Texto de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Pantallazos de la Plataforma SIMO

Copia historia clínica (pido oficiar a la Clínica Marly) para su incorporación de la incapacidad y documentos pertinentes-.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra de las accionadas, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

La accionante en su despacho o vía virtual al celular No. 3105510937, correo: vatnadd@gmail.com

Las Accionadas:

1.- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),
atencionalciudadano@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Carrera 12 No. 97-80 piso 5, pbx 3259700


2.- UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020,
unidadcorrespondencia@cncs.gov.co; juridicarecursosjuridicos@dian.gov.co;
032402_gestiondocumental@dian.gov.co

Carrera 6 No. 15-32

3.- CLINICA DE MARLY S.A., atncliente@clinicademarly.com.co

Calle 50 No. 9-67

Del Señor Juez,



ADRIANA DURAN DUQUE

C.C. 52.837.261 Btá

Dirección y teléfono: Transversal 69B No. 9D-90 Apto 403 Bloque 12

El Ferrol Etapa III y IV- Barrio Marsella

Correo: vatnadd@gmail.com